



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada de manera anónima, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de octubre de dos mil quince, a través del escrito de misma fecha, se formuló una queja de manera anónima contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

“DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, SE NEGÓ (SIC) EN VARIAS OCASIONES A RECIBIR CON EL ARGUMENTO DE QUE ESTABAN ANALIZANDO SU ENTREGA RECEPCIÓN (SIC), SEÑALANDO QUE RECIBIRÍAN (SIC) SOLICITUDES HASTA EL MES DE OCTUBRE EN HORARIO DE 6ª 7 P.M. SE ASISTIÓ (SIC) PERO EL DÍA (SIC) 01 DE OCTUBRE LA UNIDAD SE ENCONTRO (SIC) CERRADA.”

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil quince, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, misma que pudiere encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para efectos que realizare lo siguiente: 1) indique a esta autoridad sustanciadora si el horario de funcionamiento que en la queja se señaló que fue precisado por el Sujeto Obligado, es decir, de 6 a 7 pm, corresponde al que debiere encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso, siendo que de ser así, remita la documental a través de la cual se informare a este Instituto dicho horario, 2) en caso de ser negativo lo expuesto en el inciso 1), informe los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, remitiendo para tales efectos el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este

Instituto, ya sea en la modalidad de copia simple, certificada o cualquier otro medio en el que hubiere sido presentado, que contenga los días y horario de labores de la Unidad de Acceso que nos ocupa, y 3) en el supuesto que la fecha y hora precisadas en la queja en comento, a saber: el primero de octubre de dos mil quince, de las 6 a las 7 pm, recayeran en alguno de los días y horas informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso debiese encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo realizar una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del referido Sujeto Obligado, ahora, considerando que en el horario de funcionamiento vigente no se encuentren comprendidos el día y hora indicados por el quejoso, la podrá realizar en cualquiera de los que sí lo están; a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, cerciorándose que en efecto llevaba a cabo sus funciones, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, debiendo remitir en original las actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, así como los acuerdos y oficios de comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la realización de cada una.

**TERCERO.-** El día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/3028/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede.

**CUARTO.-** En fecha tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre del propio año, constante de cuatro hojas y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de octubre del citado año, toda vez que manifestó expresamente que el horario indicado por el quejoso como el de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo éste para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no correspondía al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento en la fecha que refirió el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal y presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, a saber: el que comprende de las nueve a las once horas de martes a viernes; asimismo, señaló que si

bien el horario informado por el Sujeto Obligado que se encontraba vigente en la fecha que refirió el quejoso, posteriormente en fecha seis de noviembre del año dos mil quince, mediante oficio de fecha cinco del propio mes y año, signado por el Presidente Municipal informó a este Organismo Autónomo el nuevo horario de funcionamiento siendo éste de las dieciocho a las veintiún horas de lunes a viernes, por tal motivo, se ordenó realizar una visita extraordinaria de verificación y vigilancia en las Oficinas de la Unidad de Transparencia el día veintisiete de noviembre del citado año, a partir de las ocho horas y hasta finalizar dicha diligencia, levantándose el acta respectiva; finalmente, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de mérito, a través de su representante legal, de la queja antes aludida, así como de los documentos remitidos por la Dirección en comentario, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, diera contestación a la queja que motivara el presente procedimiento y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**QUINTO.-** El día quince de diciembre de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI P/CG/ST/3074/2015 de fecha diez del propio mes y año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto el auto señalado en el segmento anterior; respecto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el siete de enero del año dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con el oficio sin número de fecha once de enero del año inmediato anterior, por medio del cual dio contestación a los hechos consignados mediante la queja formulada de manera anónima, en fecha ocho de octubre de año dos mil quince, que motivare el procedimiento al rubro citado; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**SÉPTIMO.-** El día dieciocho de febrero del año anterior al que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 045, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha primero de marzo del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; posteriormente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se dio vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, se emitiría la resolución respectiva.

**NOVENO.-** El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 468, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada de manera anónima que se presentara por comparecencia ante este Instituto en fecha ocho de octubre de dos mil quince, se desprende que el hecho materia de estudio del presente procedimiento, radica esencialmente en lo siguiente:

**QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, SE NEGÓ EN REITERADAS OCASIONES A RECIBIR SOLICITUDES DE ACCESO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, INFORMANDO QUE LAS RECIBIRÍAN HASTA EL MES DE OCTUBRE EN UN HORARIO DE 6 A 7 P.M., Y QUE AL ACUDIR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, ÉSTA SE ENCONTRABA CERRADA.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...”

Posteriormente, mediante proveído dictado el día tres de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de la queja interpuesta de manera anónima, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre propio año, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, y sus correspondientes anexos, constantes de trece hojas, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al acta de visita extraordinaria de



verificación y vigilancia y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, en razón del traslado que se le corriera.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no estaba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

“...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...



II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido



incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y verificar si los días manifestados por el particular y en el que se practicó la visita de verificación y vigilancia por parte de personal del Instituto, se encuentran dentro de los reportados por el Sujeto Obligado.

Como primer punto, conviene precisar que mediante oficio número INAIIP/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, manifestó que el horario señalado por el quejoso como el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo éste para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso en la fecha que refiere el quejoso, era el informado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, siendo éste de las nueve a las once horas de martes a viernes; ahora bien, es importe precisar que si bien el horario informado por el Sujeto Obligado que se encontraba vigente en la fecha que refiere el quejoso, siendo esta el jueves primero de octubre del año dos mil quince, recae en un horario comprendido de las nueve a las once horas, posteriormente en fecha seis de noviembre del propio año, suscrito por el Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, se informó del nuevo horario de funcionamiento de dicha Unidad de Acceso, siendo este de las dieciocho a las veintiún horas de lunes a viernes; documentales de mérito, a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido emitidas por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y



obligaciones (las de Secretaría Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, es de las nueve a las once horas de martes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, y el acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia efectuada el veintisiete de noviembre del propio año a las dieciocho horas con treinta minutos, por el Licenciado en Derecho Mario Rodrigo Escalante Galaz; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaria Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al



haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual manera, se aprecia el oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual señala que con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se envió informe mediante el cual se hizo saber a este Instituto la designación del encargado de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, el cual fue designado mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil quince, así como el horario establecido para el funcionamiento de dicha Unidad, siendo este de las dieciocho a las veintiún horas de lunes a viernes; desprendiéndose que el nuevo horario de funcionamiento de la Unidad Municipal señalado por el Presidente Municipal, fue a partir del cinco de noviembre de dos mil quince, por lo que, el horario manifestado por el quejoso, siendo este para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no corresponde al que debiese encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al adminicular: **1)** el oficio número INAIP/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y anexos, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad señaló que el horario manifestado por el quejoso como el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo este para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el hora de funcionamiento de la referida Unidad en la fecha que refiere el quejoso, era el informado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de



dos mil catorce, siendo de las nueve a las once horas de martes a viernes; **2)** el acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince a las dieciocho horas con treinta minutos; y **3)** el oficio sin número de fecha once de enero de dos mil dieciséis de respuesta, emitido por el Presidente Municipal, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, **no incurrió en la infracción** prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, señalado por el quejoso, a saber, primero de octubre de dos mil quince, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, en la fecha que refiere el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, a saber, el que comprende de la nueve a las once horas de martes a viernes.

En mérito de lo expuesto, se determina que **no se acreditó el hecho consignado por el particular respecto a mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente a la fracción VI del ordinal 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado por el particular, consistente en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, y con base en los elementos de pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de las hipótesis normativas estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el



considerando QUINTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, de manera personal a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que atañe al quejoso, toda vez que la queja que diera origen al presente procedimiento fue planteada de manera anónima, y por ende, no se puede establecer con exactitud y de manera determinada quién la interpusiera, por lo tanto, la notificación correspondiente no se efectuará.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del treinta de octubre del año dos mil diecisiete.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV